

## Boletines Oficiales

### Estado

Viernes 10 de mayo de 2024

#### MODELOS CUENTAS ANUALES. ANEXOS



Núm. 114

[Resolución de 8 de mayo de 2024](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se corrigen errores en la de 23 de abril de 2024, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

Modificaciones 2023 y 2022:

MODELO **NORMALIZADO ABREVIADO** DE CUENTAS ANUALES (I/IV)

MODELO **NORMALIZADO NORMAL** DE CUENTAS ANUALES (II/IV)

MODELOS **NORMALIZADOS PYMES** DE CUENTAS ANUALES (III/IV)

[Resolución de 8 de mayo de 2024](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se corrigen errores en la de 23 de abril de 2024, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

Modificaciones 2023 y 2022:

MODELOS **NORMALIZADOS CONSOLIDADO** DE CUENTAS ANUALES (IV/IV) [\[pág. 3\]](#)

### Madrid

Miércoles 15 de Mayo de 2024

#### TARIFA CERO.



[Orden de 18 de marzo de 2024](#), de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se modifica el Plan Estratégico de Subvenciones de las ayudas de **tarifa cero** de la Comunidad de Madrid [\[pág. 5\]](#)

## Consulta DGT



#### INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PREAVISO

IRPF. La indemnización por falta de preaviso a un alto directivo tributará como rendimiento del trabajo no estando exento. [\[pág. 8\]](#)

## Resoluciones del TEAC



#### DONACIONES POR TRANSFERENCIAS BANCARIAS

ISD. Donaciones efectuadas por medio de transferencias bancarias. Cómputo del plazo de prescripción para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. [\[pág. 10\]](#)



### FALLECIMIENTO SIN HABER ACEPTADO NI REPUDIADO LA HERENCIA

ISD. Transmisión del ius delationis. Única transmisión sucesoria.

[\[pág. 11\]](#)



### FALLECIMIENTO SIN HABER ACEPTADO NI REPUDIADO LA HERENCIA

ISD. Presunción de aceptación tácita de la herencia por el amplio espacio temporal acaecido entre el fallecimiento del primer causante y el fallecimiento del segundo causante.

[\[pág. 12\]](#)



### DEDUCCIÓN POR I+D+i.

IS. Procedencia de la inclusión en la base de la deducción por I+D+i, de los gastos devengados en ejercicios anteriores no consignados en las autoliquidaciones correspondientes. Aplicación de la STS de 24/10/2023 (rca 6519/2021).

[\[pág. 12\]](#)

# Boletines Oficiales

## Estado

Viernes 10 de mayo de 2024



Núm. 114

### MODELOS CUENTAS ANUALES. ANEXOS

[Resolución de 8 de mayo de 2024](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se corrigen errores en la de 23 de abril de 2024, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

#### MODIFICACIONES EN EL MODELO NORMALIZADO ABREVIADO DE CUENTAS ANUALES (IV/V)

(Boletín fiscal de 13/05/2024)

#### MODIFICACIONES EN EL MODELO NORMALIZADO NORMAL DE CUENTAS ANUALES (II/IV)

(Boletín fiscal de 14/05/2024)

#### MODIFICACIONES EN LOS MODELOS NORMALIZADOS PYMES DE CUENTAS ANUALES (III/IV)

(Boletín fiscal de 15/05/2024)

#### MODIFICACIONES EN LOS MODELOS NORMALIZADOS CONSOLIDADO DE CUENTAS ANUALES (IV/IV)

La Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación modifica el apartado 31 de la memoria referido a la información sobre el pago a proveedores, incorporando información sobre el número de facturas e importes de las mismas cuyo plazo de pago se encuentre dentro del plazo establecido por el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. También se informará de los porcentajes que suponen estos cálculos sobre el total número de facturas e importes.

31. INFORMACIÓN SOBRE EL PERÍODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES DURANTE EL EJERCICIO. DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA, «DEBER DE INFORMACIÓN» DE LA LEY 15/2010, DE 5 DE JULIO, SEGÚN MODIFICACIÓN DE LA LEY 18/2022, DE 28 DE SEPTIEMBRE (1), Y SEGÚN EL ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ENERO DE 2016, DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (2)

- Período medio de pago a proveedores (1) (2).
- Ratio de las operaciones pagadas (2).
- Ratio de las operaciones pendientes de pago (2).

- Total pagos realizados (2).
- Total pagos pendientes (2).
- Importe total de facturas pagadas dentro del plazo establecido en el artículo 4 de la Ley 3/2004 (1).
- Porcentaje del importe de facturas pagadas dentro del plazo establecido en el artículo 4 de la Ley 3/2004 sobre el importe total de facturas (1).
- Número total de facturas pagadas dentro del plazo establecido en el artículo 4 de la Ley 3/2004 (1).
- Porcentaje del número de facturas pagadas dentro del plazo establecido en el artículo 4 de la Ley 3/2004 sobre el número total de facturas (1).

Esta información deberá suministrarse en el siguiente cuadro:

Información sobre período medio de pago a proveedores durante el ejercicio		
	N (EJERCICIO ACTUAL)	N - 1 (EJERCICIO ANTERIOR)
	DÍAS	DÍAS
Período medio de pago a proveedores (1) (2) (3)		
Información adicional según Resolución de 29 enero de 2016 del ICAC (2)		
	N (EJERCICIO ACTUAL)	N - 1 (EJERCICIO ANTERIOR)
	DÍAS	DÍAS
Ratio de las operaciones pagadas		
Ratio de las operaciones pendientes de pago		
	IMPORTE (EUROS)	IMPORTE (EUROS)
Pagos realizados		
Pagos pendientes		
Información adicional requerida en la Ley 18/2022, de 28 de septiembre (1)		
	N (EJERCICIO ACTUAL)	N - 1 (EJERCICIO ANTERIOR)
	IMPORTE (EUROS)	IMPORTE (EUROS)
Importe total de facturas pagadas dentro del plazo establecido (4)		
% sobre el importe total		
Número total de facturas pagadas dentro del plazo establecido (4)		
% sobre el número total de facturas		

(1) Disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, según modificación efectuada por el artículo 9 de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

(2) Información requerida por el artículo 6 de la Resolución de 29 de enero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

(3) Calculado de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución de 29 de enero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

(4) Plazo establecido en el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

## Madrid

Miércoles 15 de Mayo de 2024



### TARIFA CERO.

Orden de 18 de marzo de 2024, de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se modifica el Plan Estratégico de Subvenciones de las ayudas de **tarifa cero** de la Comunidad de Madrid

**El objetivo es que el trabajador por cuenta propia reciba una ayuda equivalente a la cuantía que haya pagado**, de acuerdo con las reducciones o bonificaciones estatales de las que haya disfrutado en el pago de sus cuotas a la Seguridad Social, **que les permita mantener una tarifa de cero euros durante el período correspondiente de acuerdo con la normativa estatal.**

La Comunidad de Madrid **quiere ampliar la posibilidad de disfrutar de la tarifa cero también a aquellos autónomos que han optado por acogerse a una mutualidad de previsión social alternativa** al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), con la finalidad de que cuenten con los mismos incentivos y ayudas que los primeros.

El objetivo es que estos trabajadores autónomos reciban una ayuda equivalente a la cuantía que han pagado como cuotas a la mutualidad, que les permita mantener una tarifa de cero euros durante el período correspondiente.

#### “4. Beneficiarios:

Los beneficiarios de las mismas son los trabajadores por cuenta propia o autónomos que estén acogidos a los «Incentivos y medidas de fomento y promoción del Trabajo Autónomo» de los artículos 38 bis, 38 ter y 38 cuater de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, siempre que coticen por la base mínima general que les corresponda.

#### **De acuerdo con los mismos, son los siguientes:**

- a)** Los trabajadores por cuenta propia o autónoma que hayan disfrutado de una cuota reducida por contingencias comunes y profesionales, a contar desde la fecha de efectos del alta durante los doce meses naturales completos siguientes.
- b)** Los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuyos rendimientos económicos netos anuales, en los términos del artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sean inferiores al salario mínimo interprofesional anual que corresponda y que hayan disfrutado de la cuota reducida durante los siguientes doce meses naturales completos a los doce meses iniciales del apartado anterior.
- c)** Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo, que hayan tenido reconocida la cuota reducida durante veinticuatro meses naturales completos.
- d)** Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo cuyos rendimientos económicos netos anuales, en los términos del artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sean inferiores al salario mínimo interprofesional anual que corresponda y que hayan disfrutado de la cuota reducida durante los siguientes treinta y seis meses naturales completos a los veinticuatro meses iniciales del apartado anterior.
- e)** Las trabajadoras por cuenta propia o autónomas que, habiendo cesado su actividad por nacimiento de hijo o hija, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la fecha efectiva del cese, y hayan tenido reconocida

la bonificación estatal, durante los veinticuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo.

**f)** Los trabajadores autónomos que sean beneficiarios de la prestación para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que hayan tenido reconocida durante el período de percepción de dicha prestación la bonificación estatal, durante el período que se extienda la misma.

**También podrán ser personas beneficiarias los trabajadores por cuenta propia o autónomos acogidos a alguna mutualidad de previsión social alternativa al Régimen de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) de la Seguridad Social, en los siguientes supuestos:**

**a)** Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los dos años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta en la mutualidad, en los siguientes casos:

1.o Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que hayan permanecido en alta en la mutualidad durante los doce meses naturales completos siguientes al alta.

2.o Los trabajadores por cuenta propia o autónomos con rendimientos económicos netos anuales, en los términos del artículo 308.1.c) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, inferiores al salario mínimo interprofesional anual que corresponda a este período, durante los siguientes doce meses naturales completos a los doce meses iniciales del apartado anterior.

3.o Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo, durante veinticuatro meses naturales completos.

4.o Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo con rendimientos económicos netos anuales, en los términos del artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, inferiores al salario mínimo interprofesional anual que corresponda a este período, durante treinta y seis meses naturales completos.

Los trabajadores que hubieran disfrutado de la ayuda, en caso de que causen baja en la mutualidad y reempresen una actividad por cuenta propia, deberán haber estado de baja un período de tres años para volver a poder ser beneficiarios de la ayuda.

**b)** Las trabajadoras por cuenta propia o autónomas que, habiendo cesado su actividad por nacimiento de hijo, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la fecha efectiva del cese, durante los veinticuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo.

**c)** Los trabajadores autónomos al cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, en los términos del artículo 190 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, durante la reducción de jornada y como máximo hasta que el menor cumpla los 23 años o 26 años si antes de alcanzar los 23 años acreditara, además, un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

El importe de la subvención a conceder permitirá que el trabajador por cuenta propia o autónoma reciba una ayuda que le permita mantener la Tarifa de cero euros durante sus dos primeros años de alta, y hasta cinco de acuerdo con los supuestos previstos en la legislación vigente.

El importe de la subvención se abonará previa justificación de la actividad subvencionada y de los requisitos previstos para su concesión.

### **Con carácter general, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:**

a) Estar incluidos en uno de los supuestos de beneficiarios de la ayuda previstos en los apartados 1 y 2 anteriores.

b) Estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Administración del Estado y de la Comunidad de Madrid, y con la Seguridad Social.

c) Realizar su actividad en la Comunidad de Madrid”.

**Plazos:**

Estas nuevas ayudas serán de aplicación a los trabajadores que se den de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) o a las trabajadoras que se reincorporen tras el permiso correspondiente o sean beneficiarios de la prestación por cuidados **a partir del uno de enero de 2023** y sean beneficiarios a su vez de la ayudas estatal de tarifa reducida o de la bonificación correspondiente en el período correspondiente **desde el año 2023 hasta el año 2026**, y hasta la finalización de los períodos que les correspondan de las ayudas. Igualmente, serán de aplicación a los autónomos que se den de alta en alguna mutualidad de previsión social alternativa al RETA de la Seguridad Social y cumplan con los requisitos establecidos en las bases reguladoras”.

# Consultas de la DGT

## INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PREAVISO

# IRPF. La indemnización por falta de preaviso a un alto directivo tributará como rendimiento del trabajo no estando exento.



Fecha: 18/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0445-24 de 18/03/2024](#)



El consultante que mantenía una relación laboral especial de alta dirección desde el 22 de noviembre de 2016, fue despedido de la empresa en la que trabajaba con efectos de 23 de agosto de 2022, extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario. La empresa satisfizo la indemnización por extinción de la relación laboral, de forma fraccionada, en el año 2022. Asimismo, la empresa satisfizo la indemnización por falta de preaviso.

la indemnización satisfecha al consultante en el ámbito de la extinción de la relación laboral de alta dirección por

desistimiento del empresario, estará exenta del Impuesto con el límite del menor de:

- la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores o en su normativa de desarrollo, en el supuesto consultado artículo 11. Uno del Real Decreto 1382/1985 de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, indemnización de siete días de salario por año trabajado, con el límite de seis mensualidades, que se considera indemnización mínima obligatoria
- la cantidad de 180.000 euros

Si la indemnización satisfecha excede de la cuantía que resultaría de aplicar los criterios anteriores, el exceso estará sujeto y no exento, calificándose como rendimiento del trabajo.

En cuanto a la **indemnización por incumplimiento del deber de preaviso**, debe recordarse que el plazo de preaviso tiene por objeto facilitar durante el mismo al alto directivo despedido la búsqueda de un nuevo empleo, y por ello, su no concesión, no anula la extinción del contrato de trabajo, **sino que, el empresario está obligado a abonar los salarios correspondientes a dicho período, por lo que la indemnización se corresponde con los salarios correspondientes a la duración del período incumplido.**



Por consiguiente, cuando del deber de preaviso se trata, la **indemnización por falta de preaviso no cumple una función tuitiva, connatural a la esencia del derecho laboral, sino más bien una función de garantía propia del derecho privado** y, en consecuencia, la compensación económica a sustituir a los salarios dejados de percibir, no tiene la misma naturaleza que la indemnización por despido.

De lo anterior resulta que la indemnización por incumplimiento del deber de preaviso **forma parte de los rendimientos del trabajo**, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1 de la LIRPF, sin que quepa la aplicación del artículo 7.e) de dicha ley.

**Conclusión:**

1. **Indemnización por despido:** Está exenta del IRPF hasta 7 días de salario por año trabajado, con un límite de seis meses o 180.000 euros, lo que sea menor.
2. **Indemnización por falta de preaviso:** No está exenta y se considera rendimiento del trabajo.
3. **Reducción por irregularidad:** Aplicable solo a la indemnización por despido que exceda la cuantía exenta, no aplicable a la indemnización por falta de preaviso debido a la falta de un período de generación superior a dos años.

# Resoluciones del TEAC

## DONACIONES POR TRANSFERENCIAS BANCARIAS

**ISD.** Donaciones efectuadas por medio de transferencias bancarias. Cómputo del plazo de prescripción para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.



Fecha: 29/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 29/02/2024](#)



### Criterio:

En aplicación del criterio del Tribunal Supremo recogido en la [Sentencia 1625/2020](#), de 30 de noviembre, recurso (4467/2018), a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en lo que hace al cómputo del plazo de prescripción para liquidar la obligación tributaria derivada de las donaciones acreditadas mediante transferencias bancarias, únicamente reflejadas en los correspondientes apuntes bancarios, **el inicio de ese cómputo tiene lugar el día siguiente al transcurso de los 30 días hábiles posteriores a la fecha en que consta en dichos apuntes que fueron efectuadas las referidas transferencias.**

Si aplicamos esta regla al presente caso, resulta que la prescripción del derecho de la Administración a liquidar la donación, realizada en operación bancaria fechada 10/01/2008, empezó a correr los días 22 de febrero de ese mismo año, en que vencía dicho plazo de 30 días. Así pues, el 124/04/2013 cuando se presentó autoliquidación **ya habían pasado cuatro años, habiéndose consumado la prescripción del derecho a liquidar.**

### Hechos:

1. En **2008**, un hijo recibió una donación de su padre **mediante transferencia** de valores.
2. En **2013**, el hijo presentó la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sin aplicar la bonificación del 99%.
3. En **2017**, se formalizó la donación en documento público y se solicitó la devolución del impuesto pagado en exceso.

4. La solicitud de devolución fue denegada por la Comunidad de Madrid en 2019.
5. El hijo interpuso una reclamación económico-administrativa, desestimada en 2021.
6. En 2021, se presentó un recurso de alzada alegando la prescripción del derecho a liquidar.

**La discusión gira en torno a la prescripción del derecho a liquidar la donación.**

**Conclusión:** El derecho a liquidar la donación prescribió, ya que la autoliquidación de 2013 se presentó después de los cuatro años de prescripción.

## FALLECIMIENTO SIN HABER ACEPTADO NI REPUDIADO LA HERENCIA

# ISD. Transmisión del ius delationis. Única transmisión sucesoria.

Se confirma **que solo hay una transmisión** y un hecho imponible en casos de fallecimiento del heredero sin aceptación formal de la herencia del primer causante, aplicándose la nueva doctrina del Tribunal Supremo de 2013.



Fecha: 29/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 29/02/2024](#)



de 2018 (RG 5305-2015)

### Criterio:

El TEAC **asume el nuevo criterio del Tribunal Supremo** el cual, en [Sentencia de 5 de junio de 2018](#) el Tribunal Supremo, rectifica la doctrina establecida en sus sentencias de 25 de mayo y 14 de diciembre de 2011, y establece que en el caso de ejercicio del **ius transmissionis por los herederos del transmitente se produce una sola transmisión –no dos–**. En ausencia de aceptación por el heredero, y fallecido éste, la adquisición hereditaria se produce en su heredero directamente del primer causante. Se reitera criterio de Resolución TEAC de 10 de diciembre

**FALLECIMIENTO SIN HABER ACEPTADO NI REPUDIADO LA HERENCIA**

**ISD.** Presunción de aceptación tácita de la herencia por el amplio espacio temporal acaecido entre el fallecimiento del primer causante y el fallecimiento del segundo causante.



Fecha: 29/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 29/02/2024](#)**Criterio:**

La falta de formalización de la escritura de aceptación de la herencia no implica una situación de falta de titularidad de los bienes y derechos que conforman el caudal relicto, pues se presume la aceptación tácita de la herencia cuando los bienes, aun no constando ni renuncia ni aceptación formal, son objeto de administración y disfrute por el llamado a la herencia por un largo periodo de tiempo.

Reitera criterio de Resolución TEAC de 28-10-2020 (RG 1305/2018)

**DEDUCCIÓN POR I+D+I.**

**IS.** Procedencia de la inclusión en la base de la deducción por I+D+i, de los gastos devengados en ejercicios anteriores no consignados en las autoliquidaciones correspondientes. Aplicación de la STS de 24/10/2023 (rca 6519/2021).



Fecha: 22/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 22/02/2024](#)**Criterio:**

El Tribunal Supremo en su reciente sentencia de fecha 24/10/2023 ([rec. n.º 6519/2021](#)) se ha pronunciado reconociendo la **posibilidad de acreditar "ex novo" deducciones de I+D+ IT que no se han incluido en la autoliquidación del periodo de origen** -en el que se incurrió en los gastos que se pretenden incluir como base de la deducción- **incluyéndolas directamente en la autoliquidación del periodo posterior.**

El Tribunal Supremo señala expresamente como "ratio decidendi" de la Sentencia de la AN de la que procede el recurso de casación la "vinculación y alcance de las consultas vinculantes de la DGT respecto del supuesto contemplado", y no analiza de forma directa y con carácter general la cuestión de si debe exigirse o no, como requisito sustancial para la deducción de I+D+IT de un ejercicio, que los importes de deducción correspondientes previamente se hubieran incluido en las autoliquidaciones de los ejercicios en los que los proyectos innovadores se efectuaron, y los gastos e inversiones correspondientes se produjeron.

No obstante, el Alto Tribunal concluye que **sí existe una identidad total en lo sustancial y relevante entre las contestaciones a consultas vigentes en aquel momento** (se citan V-0802-11, V-0297-12 y V-2400-14) **y el caso que se examina**, y que **sí es posible aplicar o declarar una deducción de I+D+IT en un ejercicio por gastos generados en ejercicios anteriores no constando la declaración de esa deducción en la liquidación** (autoliquidación, liquidación administrativa) **de esos ejercicios anteriores en los que se incurrió en los gastos en cuestión, sin siquiera exigir la rectificación de esa autoliquidación.**

Pues bien, siendo el plazo de aplicación de la DIT de 18 años, de acuerdo con la reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24/10/2023 (rec. n.º 6519/2021), deberá proceder la Inspección a comprobar si los gastos incurridos por la entidad en los ejercicios 2006 a 2011 (incluidos en el citado plazo de 18 años) son válidos a efectos de aplicar la pretendida deducción **y ello, con independencia de que dicha deducción no hubiera sido previamente declarada por la interesada.**